

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN

12 de febrero de 2015

CONTENIDO

1. Objeto	3
2. Alcance.....	3
3. Definiciones	3
4. Desarrollo.....	3
<i>Capítulo I: disposiciones generales</i>	<i>4</i>
Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.	4
Artículo 2.- Funciones.....	4
Artículo 3.- Composición y constitución de la Comisión de Evaluación, Certificación y Acreditación.....	5
<i>Capítulo II: de la organización de la CECA</i>	<i>6</i>
Artículo 4.- Presidente/a.	6
Artículo 5.- Vocales Miembros.....	6
Artículo 6.- Secretario/a.....	7
<i>Capítulo III: del funcionamiento de la CECA</i>	<i>7</i>
Artículo 7.- Convocatoria de Sesiones.....	7
Artículo 8.- Inicio y desarrollo de las sesiones.....	8
Artículo 9.- Adopción de acuerdos.....	8
Artículo 10.- Adopción de acuerdos por vía telemática	9
Artículo 11.- Actas.....	9
4.1.1 Artículo 12: Participación en los Procesos de Evaluación	10
4.1.2 Artículo 13: Participación en Proyectos	11
Artículo 12: Quejas y Reclamaciones	11
5. Referencias y formatos	11
5.1 Referencias.....	11
5.2 Formatos	11
6. Historial de revisiones	12

Elaborado:	Revisado:	Aprobado:

1. OBJETO

Describir el funcionamiento de la Comisión de Evaluación, Certificación y Acreditación (en adelante, CECA) de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón (en adelante, ACPUA).

2. ALCANCE

Se aplica a todas las actuaciones de la Comisión de Evaluación, Certificación y Acreditación de ACPUA.

3. DEFINICIONES

- Comisión de Evaluación, Certificación y Acreditación de ACPUA (CECA): Órgano de carácter técnico de ACPUA al que corresponden las funciones técnicas de evaluación, certificación y acreditación atribuidas a la misma. Para llevar a cabo estas funciones, se constituirán subcomisiones técnicas de las que formarán parte expertos en la materia, los cuales podrán proceder, o no, de la CECA. El régimen de funcionamiento y la composición de las subcomisiones serán definidos por la CECA. Le corresponderá a la Comisión, por delegación del Consejo Rector de 30 de junio de 2014, la función de aprobación de protocolos y metodologías de evaluación.

4. DESARROLLO

La Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón (en adelante LOSUA), creó la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón (en adelante ACPUA) con la naturaleza de entidad de Derecho público, regulando en sus artículos 86 y siguientes su organización. Entre los órganos que la componen figura la Comisión de Evaluación, Certificación y Acreditación, la cual es definida como el órgano de carácter técnico de este organismo público.

Las funciones y la composición de dicha Comisión están previstas en el artículo 93.3 de la LOSUA y en los artículos 16 a 18 de los Estatutos de ACPUA, aprobados por Decreto 239/2006, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón (en adelante Estatutos).

Como órgano colegiado, se hace precisa la regulación de sus normas de organización y funcionamiento, lo cual se realiza mediante el presente Reglamento, elaborado conforme a las normas ya citadas y en cumplimiento de los artículos 25 y ss. del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y del artículo 7 de los Estatutos, en cuanto al régimen jurídico de los

	INSTRUCCIÓN TÉCNICA	Cód. IT/202.01
	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN (CECA)	Rev. 2 Fecha: 01/07/2015 Página 4 de 12

órganos colegiados de ACPUA. En consecuencia, la Comisión de Evaluación, Certificación y Acreditación de ACPUA, en la sesión de constitución de la misma celebrada el día 07 de junio de 2007, acuerda aprobar las siguientes normas de organización y funcionamiento de la misma.

Capítulo I: disposiciones generales

Artículo 1.- *Ámbito de Aplicación.*

Las presentes normas serán de aplicación a la Comisión de Evaluación, Certificación y Acreditación, órgano técnico de ACPUA, según lo dispuesto en el artículo 93.3 de la LOSUA y en los artículos 16 a 18 de los Estatutos.

Artículo 2.- *Funciones.*

1.- Con arreglo al artículo 93.3 de la LOSUA y 17 de los Estatutos, las funciones de la Comisión de Evaluación, Certificación y Acreditación serán las siguientes:

- Elaborar y aprobar los protocolos y metodologías generales de evaluación, certificación y acreditación y las modificaciones que progresivamente se considere conveniente incorporar (el Consejo Rector de ACPUA delegó la función de aprobación de protocolos y metodologías de evaluación en su reunión del 30 de junio de 2014 a la CECA. Los protocolos y metodologías determinarán los criterios o elementos de juicio técnico sobre los que se basarán las decisiones de evaluación, certificación y acreditación que se realicen en el marco de la legislación nacional y autonómica. Asimismo, incluirán ~~el~~ los procedimientos de acceso a la información de las entidades objeto de evaluación, de tramitación de quejas y reclamaciones y de metaevaluación.
- Elaborar el borrador de Código Ético de la Agencia, el cual será elevado para su aprobación por parte del Consejo Rector.
- Realizar la función técnica de evaluación, certificación y acreditación que corresponda a ACPUA. Para llevar a cabo esta función, se constituirán subcomisiones técnicas de las que formarán parte expertos en la materia, los cuales podrán proceder, o no, de la Comisión de Evaluación, Certificación y Acreditación. El régimen de funcionamiento y la composición de las subcomisiones serán definidos por la citada Comisión en los protocolos previstos en el punto anterior.
- Asesorar, en el ámbito de sus competencias, sobre cuantos asuntos sean sometidos a su consideración por el Consejo Rector o el titular de la Dirección de ACPUA.

2.- En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Comisión actuarán con completa independencia y aprobarán libremente el resultado de sus actuaciones, siendo sus responsables finales. Los resultados de sus actuaciones no podrán ser modificados por ningún otro órgano de ACPUA

3.- Bajo ninguna circunstancia la CECA puede entrar a evaluar o pronunciarse sobre los resultados de evaluación de procesos que son competencia de otros órganos, comisiones o subcomisiones de la Agencia.

Artículo 3.- Composición y constitución de la Comisión de Evaluación, Certificación y Acreditación.

Composición

1.- Según lo dispuesto en el artículo 93.3 de la LOSUA y 16 de los Estatutos, la Comisión de Evaluación, Certificación y Acreditación, estará formada por los siguientes miembros:

- El Director o Directora de ACPUA, que ostentará la presidencia de la Comisión.
- Los expertos de reconocido prestigio en materias relativas a los fines y funciones de ACPUA, nombrados por el Director o Directora de la misma, a propuesta del Comité de Expertos.
- El número de expertos será establecido por el Consejo Rector en función de la extensión y complejidad de las actuaciones de ACPUA.
- Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, una persona al servicio de ACPUA que será designada por su Director o Directora.

2.- El nombramiento de las personas que formen parte de la Comisión, se llevará a cabo por el Director o Directora de ACPUA, a propuesta del Comité de Expertos, según lo dispuesto en el artículo 90 f) de la LOSUA y 13 f) de los Estatutos.

3.- Los miembros de la CECA firmarán el Código Ético de la Agencia.

Constitución de la Comisión de Evaluación, Certificación y Acreditación

1.- Por Acuerdo, de 12 de marzo de 2007, de la Dirección de ACPUA, fueron nombrados los miembros iniciales de la Comisión de Evaluación, Certificación y Acreditación, una vez emitida la propuesta de nombramientos por parte del Comité de Expertos, de fecha 9 de marzo de 2007, haciéndose pública la composición de dicha Comisión a través de los medios pertinentes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 93.3 de la LOSUA.

2.- En base al punto anterior, se procede a la convocatoria de los miembros de dicha Comisión, para la sesión constitutiva, señalando fecha y lugar de su celebración. A tal efecto, queda constituida la Comisión de Evaluación, Acreditación y Certificación el día 07 de junio de 2007 en sesión celebrada en ACPUA.

Capítulo II: de la organización de la CECA

Artículo 4.- Presidente/a.

1.- En cumplimiento del artículo 16 2 a) de los Estatutos, el Director de ACPUA ostentará la presidencia de la Comisión y le corresponderá:

- Ostentar la representación del órgano.
- ~~Convocar~~ ~~Acordar la convocatoria de~~ las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.
- Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente.

2.- En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por ~~el Vicepresidente que corresponda o, en su defecto, por~~ el miembro de la Comisión de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 5.- Vocales ~~Miembros~~.

1.- A los vocales de la CECA les corresponderá:

- ~~Recibir, con la antelación mínima fijada en el presente reglamento,~~ con la suficiente antelación las convocatorias conteniendo el orden del día de las reuniones.
- Participar en los debates de las sesiones.
- Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. ~~No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros del órgano colegiado.~~
- Informar la Presidente de la Subcomisión de la aparición de algún conflicto de intereses, directo o indirecto al comienzo de la reunión de acuerdo con el Código Ético de ACPUA.
- Formular ruegos y preguntas.
- Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2.- Los miembros de la Comisión no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

~~3.- En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.~~

Artículo 6.- Secretario/a.

~~1.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.4 de los Estatutos, actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, una persona al servicio de ACPUA, que será designada por su Director o Directora.~~

1.- Al Secretario de la Comisión le corresponderá:

- Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
- Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

2.-En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Secretario será sustituido por otra persona al servicio de ACPUA nombrado por su Director.

Capítulo III: del funcionamiento de la CECA

Artículo 7.- Convocatoria de Sesiones.

1.- La Comisión será convocada por el Secretario, por decisión de su Presidente, o a petición de una tercera parte de sus miembros, tal y como se indica en el artículo 18 de los Estatutos.

2.-Las sesiones podrán tener carácter ordinario y extraordinario. Las convocatorias ordinarias, al menos una cada cuatro meses, ~~serán notificadas a los miembros de la Comisión con la suficiente antelación del Comité con una antelación mínima de 15 días naturales al de la fecha prevista para la celebración de la sesión. Sin perjuicio de otras formas de comunicación, las notificaciones se llevarán a cabo mediante escrito remitido al domicilio o al centro de trabajo indicado por los miembros de la Comisión.~~

3.-Las convocatorias de sesiones extraordinarias tendrán lugar, exclusivamente, en casos de urgente necesidad, ~~y deberán ser notificadas con, al menos, una antelación de 5 días naturales a la fecha prevista para su celebración. En estos casos la notificación podrá hacerse efectiva, además de por los medios indicados en el apartado anterior, a través de las direcciones de correo electrónico facilitadas por los miembros de la Comisión, considerándose esta realizada siempre y cuando se acuse recibo de la misma por el mismo medio.~~

4.- En las notificaciones de las convocatorias que se realizarán vía mail se hará constar el orden del día, el lugar, la fecha y la hora señalada para la celebración de la sesión en primera y segunda convocatoria. A dicha notificación, realizada con la suficiente antelación, se adjuntará, en su caso, la documentación necesaria para el mejor conocimiento de los temas a considerar, así como el acta de la sesión anterior.

Artículo 8.- Inicio y desarrollo de las sesiones.

1.- Para la válida constitución de la Comisión, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia, en primera convocatoria, del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros.

2.- En segunda convocatoria, si no se hubiera podido iniciar la sesión en el momento indicado para la primera, será suficiente la presencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la tercera parte de los miembros de la Comisión.

3.- El Presidente de la Comisión podrá invitar a las sesiones de la misma, con voz y sin voto, a titulares de órganos de gobierno, o a quien estos designen por delegación, cuando vayan a ser tratados asuntos relacionados con sus respectivos ámbitos de competencia, así como a titulares de intereses legítimos objeto de debate en la correspondiente sesión del mismo.

4.- El orden del día será establecido por el Presidente, debiendo incluir preceptivamente los puntos solicitados de forma motivada por la mayoría de sus miembros.

5.- No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Comisión y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 9.- Adopción de acuerdos.

1.- Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por mayoría de votos de los asistentes a las sesiones, siendo válida la abstención como ejercicio del derecho de voto.

2.- Se admitirá el voto que por delegación, en caso de ausencia, emita un miembro de la Comisión en nombre de otro, siempre que de ambas circunstancias quede constancia formal por cualquier medio de prueba.

3.- Si la asistencia a la reunión se realizara de forma no presencial, se hará constar en el acta dicha circunstancia, así como los acuerdos tomados por dicho procedimiento, que serán válidos una vez aprobada el acta de la sesión.

4.- El Presidente de la Comisión dirimirá, con su voto, los posibles empates a efectos de adoptar acuerdos.

5.- Se entenderán aprobados por asentimiento, sin necesidad de votación expresa, las propuestas que efectúe el Presidente de la Comisión, cuando una vez anunciadas por éste no susciten objeción ni oposición alguna.

6.- Las votaciones, de ser necesarias, se llevarán a cabo a mano alzada, salvo que algún miembro desee que sean secretas, en cuyo caso se llevarán a cabo mediante papeletas.

7.- Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de la Comisión para que le sea expedida certificación de sus acuerdos.

8.- Cuando la Comisión actúe con carácter de asesoramiento, sus acuerdos se materializarán en informes que, salvo disposición en contrario, tendrán carácter no vinculante.

7.- Los acuerdos adoptados por la CECA no podrán ser modificados por ningún otro órgano de ACPUA.

~~9.- Esta Comisión actuará con completa independencia y los resultados de sus actuaciones no podrán ser modificados por ningún otro órgano de la Agencia.~~

Artículo 10.- Adopción de acuerdos por vía telemática

1.- La secretaria de la Comisión remitirá un correo electrónico con acuse de recibo a todos los miembros de la Comisión proponiendo el asunto o asuntos a aprobar.

2.- Se dará paso al procedimiento electrónico cuando todos los miembros hayan acusado recibo de la comunicación y ningún miembro se manifieste en contra.

3.- Los acuerdos se entenderán adoptados cuando se manifieste así por los participantes en el proceso electrónico.

4.- Los acuerdos adoptados en vía electrónica se ratificarán en la siguiente reunión presencial de la Comisión formando parte del orden del día.

5.- Los acuerdos adoptados en vía electrónica por la CECA no podrán ser modificados por ningún otro órgano de ACPUA.

Artículo 11.- Actas.

1.- De cada sesión que celebre la Comisión se levantará acta por su Secretario, debiendo especificar, necesariamente, los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y

tiempo en que se haya celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2.- En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Comisión, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el motivo de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente a su intervención, haciéndose constar en el acta o uniéndose copia de la misma.

3.- Los miembros de la Comisión que discrepen del acuerdo mayoritario, podrán formular, en el plazo de cuarenta y ocho horas y por escrito, voto particular, que se incorporará al texto aprobado.

4.- Cuando los miembros de la Comisión voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos adoptados.

5.- Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo, no obstante, el Secretario emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hubieran adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidos con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

~~4.1.1 Artículo 12: Participación en los Procesos de Evaluación~~

~~La Comisión de Evaluación, Acreditación y Certificación participará en los procesos de evaluación realizados por la Agencia según el siguiente procedimiento. Ante un nuevo proceso de evaluación/certificación/acreditación, el Responsable del Área de Calidad de ACPUA preparará una propuesta borrador de documentación del proceso (procedimientos, guías, etc...) y solicitará la convocatoria de la Comisión según lo descrito en el artículo 7 del presente reglamento. La Comisión estudiará la propuesta, introduciendo aquellas mejoras que considere oportunas y que una vez introducidas llevarán a la aprobación del proceso. Una vez aprobados los protocolos de evaluación serán presentados al Consejo Rector y publicados en el BOA según lo dispuesto en los estatutos de creación de ACPUA.~~

~~A partir de ahí, le corresponde a la CECA realizar la función técnica de evaluación, acreditación y certificación. Para llevar a cabo esta función, la CECA podrá constituir subcomisiones técnicas de las que formarán parte expertos en la materia, los cuales podrán proceder, o no, de la CECA. El régimen de funcionamiento y la composición de las subcomisiones serán definidos por la CECA en los protocolos definidos para cada uno de los procesos.~~

~~La CECA, tras el cierre de un proceso de evaluación/certificación/acreditación realizará una metaevaluación del mismo, con objeto de incorporar las mejoras que considere necesarias en los procesos, comisiones, etc. Para realizar la metaevaluación se contará con los datos de las consultas sobre el desarrollo del proceso realizadas a a los distintos grupos de interés implicados en el proceso.~~

4.1.2 ~~Artículo 13: Participación en Proyectos~~

~~La comisión de Evaluación, Certificación y Acreditación participará en otro tipo de proyectos, que no siendo procesos de evaluación/certificación/acreditación de ACPUA, estén ligados a la actividad de la misma.~~

~~Para este tipo de actividades, la Agencia presentará la documentación a la Comisión que la revisará y presentará las aportaciones que considere necesarias y que serán convenientemente incorporadas. Esta revisión podrá ser realizada por todos los miembros de la Comisión o bien, de forma particular, por el miembro de la Comisión experto en el asunto que se trate.~~

Artículo 12: Quejas y Reclamaciones

En todo lo relativo a quejas, reclamaciones, alegaciones y eventualmente recursos contra actuaciones de esta comisión será de aplicación el protocolo ACPUA de tramitación de quejas y reclamaciones.

5. REFERENCIAS Y FORMATOS

5.1 Referencias

- La Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón
- Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Decreto 239/2006, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón.
- Acta de la reunión de 30 de junio de 2014 del Consejo Rector de la Entidad
- PR/202 “Gestión de la Satisfacción”

5.2 Formatos

- “Acta del reunión de la CECA” (formato propio)
- “Convocatoria de reunión” (formato propio)

6. HISTORIAL DE REVISIONES

Nº Rev.	Fecha	Modificaciones introducidas
0	20/11/2014	Revisión completa del SGC: cambio del alcance del SGC y del Mapa de Procesos para adecuarlo a la realidad de la organización. Se reinicia el nº de revisión de todos los documentos.
1	12/02/2015	Revisión reglamento para adaptar el reglamento a las novedades introducidas en la LOSUA (Ley 14/2014, de 30 de diciembre)
2	01/07/2015	Revisión reglamento para uniformizar con el resto de Reglamentos de ACPUA. Se incluyen dos frases (incluidas en el resto de reglamentos) que refuerzan la independencia de la actuación de la Comisión. Se suprimen los artículos 13 y 14 por estar ya incluidos en la documentación de los respectivos procesos.